



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00627 00
AUTO No. 220

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 02 de febrero de 2021 (consecutivo 007 del expediente virtual), la abogada Helda Rosa Gómez Gómez, en su condición de endosataria en procuración de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 03 de noviembre de 2020 y comunicada mediante oficio 783 de la misma fecha.

En el mismo escrito, los codemandados Claudia Patricia Hincapié y Walter Hernando López, manifiestan a la judicatura que, se dan por notificados del mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 03 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso es procedente, a la luz del artículo 597 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”(Subrayas del Despacho).

Así mismo, establece el numeral 10 del artículo en mención que: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la causal de levantamiento de la medida cautelar se encuentra dentro de los supuestos enmarcados en el artículo citado se procederá con el levantamiento de la medida cautelar referida en precedencia, con la salvedad de que no se condenara en costas a la parte actora, toda vez que las mismas no se causaron, artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Ahora, en lo que refiere a la manifestación de los demandados, se considerarán notificados por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso.

En este sentido el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en:

- Embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, honorarios, primas, bonificaciones, comisiones y demás prestaciones sociales embargables (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el demandado WALTER HERNANDO LÓPEZ HENAO (C.C. 71.760.770) al servicio de ENVIASEO E.S.P. Así mismo, se ordena el levantamiento del embargo de los honorarios, en caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios. Ofíciase.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, conforme a lo esbozado en el acápite considerativo.

TERCERO: Conforme al artículo 301, inciso 1° del C. G. del P., se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ Y WALTER HERNANDO LÓPEZ, del auto de fecha 03 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, notificación que se surte a partir del día 02 de febrero de 2021, fecha de presentación del escrito (Art. 301 inciso 1 ibídem). Advirtiéndole que cuenta a partir de esa fecha, con el término legal de tres (3) días para solicitar reproducción de la demanda y los anexos, y a partir de éste, con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar de mérito (Artículo 91 del C.G.P).

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

AUTO 220 - RADICADO 2020-00627-00

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839acba82a2d49ff600fdaca2027a0f23552eba936c162794449641882978a51

Documento generado en 11/02/2021 05:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>